de Agoſtaderos, y Raſtrogeras, alzado, y ſacado el fruto.

Artic. 20.

Tan preciſas, como los paſtos, ſon las Cavallerizas, y Albergues, donde eſtèn recogidos, y alimentados los Cavallos Padres de los Concejos, y los Mozos que los cuidan: Por lo qual mando, que à coſta de los Proprios del Concejo, de quien fuere el Cavallo, ò Cavallos Padres (vaxo las reglas eſtablecidas para los demàs gaſtos) ſe reedifiquen, compongan, ò fabriquen de nuevo las Cavallerizas competentes, con el albergue neceſſario, para los Mozos, teniendo preſente el numero de Cavallos Padres, y el que ſea preciſo de hombres, que los cuiden, y que todos logren la commodidad poſsible.

Artic. 21.

De las exempciones, y privilegios concedidos à los Criadores del Ganado Yeguar, y Cavallar.

Para que los referidos Criadores de Ganado Yeguar, y Cavallar ſe apliquen con mas cuidado al reſtablecimiento de las mejores Caſtas, y Crias de Cavallos, es mi voluntad, que gocen de todas las exempciones, y privilegios, que les eſtàn concedidos por las Leyes de eſtos Reynos, Pragmaticas, Cedulas, y Proviſiones, los quales
1. ſon los ſiguientes = El que tuviere tres Yeguas de vientre,
ò mas, ſea libre de Alojamiento, y Hueſpedes, no ſiendo
2. de mi Familia, ò Caſa Real = Y ſi fuere Hijodalgo pueda
3. uſar piſtolas de arzòn, quando montare à cavallo = El que
tuviere tres años continuos doce Yeguas, ò mas de vientre, no pueda ſer preſo por deudas contrahidas deſpues, que tenga las Yeguas referidas, ſalvo ſi fuere por rentas,
4. ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda = Ni pueda
obligarſele à aceptar Tutela, ò Curaduria, ni ſer nombrado por Mayordomo de Poſito, ò de Proprios, ò Co-
5. bradores de Bulas = Y ſi fueren Cavalleros de quantìa, ſean
eſcuſados de concurrir à los Alardes, con tal que mantengan Armas, y Cavallo, y lo regiſtren una vez al año
6. en los Alardes = Los que tuvieren quatro Yeguas de vientre proprias, y deſtinadas à la Cria de Cavallos, eſ-

tàn